

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 27 de diciembre de 2005.

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 550.-

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

ARTÍCULO 2°. Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, a través de las llamadas Casas de Empeño.

ARTÍCULO 3°. Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras Leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para su instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de las normas y la función de fiscalización contenidas en esta Ley, al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 4°. Para lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I** Almoneda.- Lugar donde se exhiben las prendas para su venta.
- II** Billete de empeño.- Es un documento único que comprueba la operación prendaria realizada entre la Institución y el deudor prendario.
- III** Contrato de Prenda.- Es un contrato que realiza la Institución y que registra ante la PROFECO. Se ubica en el reverso del billete y mediante éste, el titular del billete y la Institución, se sujetan a las cláusulas que lo integran.
- IV** Demasías.- Remanente que queda a favor del pignorante, después de que la Institución descuenta del monto de la venta, el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y los gastos de operación.
- V** Demasías Caducas.- Demasías no cobradas por los pignorantes dentro del plazo establecido de un año a partir de haberse efectuado la venta de su prenda, después de este plazo, las demasías caducadas se registran como un producto para la Institución.
- VI** Depósito.- Lugar físico donde se almacena y custodian las prendas pignoradas.
- VII** Derechos de almacenaje.- Es el porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo, cuando las prendas desempeñadas no son recogidas en los tres días hábiles siguientes.
- VIII** Desempeño.- Es el proceso mediante el cual, el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño puede recuperar la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los gastos de almacenaje.
- IX** Empeño por refrendo.- Es una operación que se realiza con referencia anterior.
- X** Empeño.- Es el proceso mediante el cual, el interesado o pignorante recibe en forma inmediata una suma de dinero en efectivo a cambio de dejar en depósito y como garantía, una prenda de su propiedad.
- XI** Gastos de almacenaje.- Es un porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del avalúo determinado en la boleta de empeño.
- XII** Gastos de operación.- Es el porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido.
- XIII** Interés mensual.- Tasas de interés calculada por meses completos independientemente de la fecha en que se realice el empeño o refrendo.

- XIV** Interés prendario.- Es el porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo determinado en la boleta de empeño.
- XV** Ley.- La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI** Liquidación de desempeño.- Monto de la liquidación del préstamo prendario integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje.
- XVII** Permisionario.- La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 2° de la Ley.
- XVIII** Permiso.- El que se expide al Permisionario de conformidad con el artículo 7° de la Ley.
- XIX** Peticionario.- La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del Permiso.
- XX** Pignorante.- Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.
- XXI** Pignorar.- Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo.
- XXII** Prendas de cumplido.- Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas.
- XXIII** Refrendo.- Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
- XXIV** Secretaría.- La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXV** Venta con billete.- Con el fin de darle al pignorante otra oportunidad de recuperar su prenda, se le da la preferencia mediante la presentación de su billete de empeño para que la adquiera.

ARTÍCULO 6°. Las casas de empeño, además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de las pólizas emitidas, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor real de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos. Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría.

ARTÍCULO 7°. Las casas de empeño exhibirán en lugar visible, lista detallada de las operaciones que realicen y los intereses y derechos que por ellas cobren.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 8°. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado autoriza la instalación y funcionamiento de tan solo un establecimiento. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

ARTÍCULO 9°. La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse anualmente en los términos que para tal efecto se disponga en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 10. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I Nombre, razón social o denominación del Permisionario.
- II Registro del Contribuyente Federal y Estatal.
- III Cédula de Identificación Fiscal.
- IV Clave Única de Registro Poblacional del Permisionario o representante legal, en su caso.
- V Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales en su caso.
- VI Mención de ser Casa de Empeño.
- VII La obligación del Permisionario de revalidar el Permiso en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.
- VIII Fecha y lugar de la solicitud.
- IX Vigencia del Permiso.

- X** Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente de la región, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes establecida. Dicha póliza se presentará dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.
- XI** Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaria y,
- XII** Exhibir para su sanción y aprobación el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público.

ARTÍCULO 11. Los permisos podrán cancelarse cuando no se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia, en el Código Fiscal para el Estado y con los requisitos previstos en el artículo anterior.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

ARTICULO 12. El interesado en obtener un permiso para la instalación y funcionamiento de una casa de empeño deberá presentar ante la Secretaria lo siguiente:

- I** Original y dos copias de la solicitud de permiso con los datos y documentos señalados en el artículo 9° de la Ley, a excepción de lo establecido en las fracciones XI y XII del citado artículo.
- II** Si el solicitante es persona moral, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva así como del Poder Notarial otorgado al representante legal, si lo hubiere.
- III** Original o copia certificada del Registro Federal y Estatal de Contribuyente y,
- IV** Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;

ARTÍCULO 13. La Secretaría contará con un plazo de diez días naturales a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 14. La Secretaría, recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 15. La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

ARTÍCULO 16. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 61 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 17. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba la póliza de seguro en los términos previstos por la fracción XI del artículo 9° de la Ley o por la suma equivalente al número de salarios mínimos vigentes en la región que la misma determine como suficiente, así como el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes

ARTÍCULO 18. Exhibidos los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 19. El permiso deberá contener:

- I Nombre de la dependencia que lo emite.
- II Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.
- III Número y clave de identificación del permiso.
- IV Nombre, razón social o denominación del permisionario.

- V Registro del contribuyente, federal y estatal.
- VI Cédula de identificación fiscal.
- VII Clave única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso.
- VIII Domicilio del establecimiento.
- IX Mención de ser casa de empeño.
- X La obligación del Permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley.
- XI Vigencia del permiso.
- XII Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso y,
- XIII Fecha y lugar de expedición.

ARTÍCULO 20. El Permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II Por cambio en la razón social o denominación del Permisionario;
- III Por cambio de propietario.

ARTÍCULO 22. El Permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 23. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II El permiso original.

III Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada y,

IV El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 24. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

ARTÍCULO 25. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 61 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 26. El Permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso dentro del mes de junio de cada nuevo ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

I Solicitud por escrito.

II El permiso original sujeto a revalidación.

III El recibo de pago de los derechos correspondientes.

IV El recibo original del refrendo de la póliza de seguro prevista en la fracción XII del artículo 9° de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 52 fracción V de esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 27. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

ARTÍCULO 28. Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 61 de la Ley.

CAPITULO III DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 29. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren, a las formalidades que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 30. Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que se inscriban en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.

ARTÍCULO 31. Se autoriza a las Casas de Empeño a otorgar préstamos con garantía prendaria hasta por un monto máximo de 2500 salarios mínimos por transacción y hasta por un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la celebración del contrato, y con opción a tres refrendos.

ARTÍCULO 32. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces. Cuando el prestamista tenga la más leve sospecha sobre la procedencia de los objetos ofrecidos en prenda, solicitará al interesado la factura que acredite la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 33. Los prestamistas no podrán utilizar a ningún título los objetos pignorados, en su beneficio o en el de tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

ARTÍCULO 34. El billete de empeño contendrá:

- I** Leyenda de la institución de ser billete de empeño.
- II** Folio progresivo.
- III** Nombre del negocio, dirección y número del permiso.
- IV** Lugar y fecha de la operación.
- V** Identificación del pignorante con documento oficial y domicilio.
- VI** Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen.
- VII** Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda, en el caso de que ésta se exhiba.
- VIII** Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo.
- IX** Monto de la operación de crédito y cantidad que realmente se entrega al prestatario.

- X** Importe de los gastos por avalúo y almacenaje del bien dado en prenda.
- XI** Cantidad que debe pagarse por concepto de interés, que no será superior al 2.5% mensual.
- XII** Plazo para pago de refrendos, capital y/o de interés.
- XIII** Término de vencimiento del préstamo.
- XIV** Fecha de comercialización y,
- XV** Firma de la persona autorizada por la casa de empeño, que se desempeñará como valuador responsable del préstamo prendario y del prestatario.

ARTÍCULO 35. Las Casas de Empeño tienen la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Así mismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, a costo de este y siempre que lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva. El costo de este servicio no será mayor al que se utiliza generalmente en el mercado.

ARTÍCULO 36. Los documentos que amparen la identidad del pignorante así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

ARTÍCULO 37. La boleta de empeño, deberá contener al reverso como información mínima, relativa al contrato de prenda, las cláusulas siguientes:

PRIMERA. El contrato se rige por lo dispuesto en esta Ley y en lo relativo al contrato de prenda regulado por el Código Civil, en cuanto se refiere a empeño, desempeño, refrendo, venta o cualquier otra operación relacionada con la prenda.

SEGUNDA. El deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por la Institución.

TERCERA. El Billete es el único comprobante de la operación realizada. En caso de robo o extravió del Billete, la Institución establecerá los requisitos para el desempeño de la prenda descrita en el anverso, operación que podrá realizar únicamente el pignorante consignado en el Billete.

CUARTA. La Institución no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor, sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento en caso de evicción de las prendas que se rematen o vendan en almoneda.

QUINTA. En caso de pérdida de la prenda, la Institución pagará al deudor prendario el importe (en efectivo o especie) fijado como avalúo menos el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional.

SEXTA. La tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señala en el anverso, que se calculará por mes nominal hasta el vencimiento del contrato. El mes se considera completo independientemente de la fecha en que se realice el empeño o refrendo.

En todos los préstamos, se adicionará a la tasa de interés, los puntos que se señale en el anverso por concepto de peritajes y gastos de almacenaje.

SÉPTIMA. Para el desempeño de las prendas se deberá presentar el Billete, pagar la cantidad prestada, los intereses devengados, los gastos de almacenaje e identificarse cuando así lo solicite la Institución; con fecha límite un día hábil antes de la fecha de comercialización que se anote en el anverso del Billete y en avisos colocados en lugares visibles del negocio donde fue celebrado el contrato, además de las publicaciones en los calendarios de comercialización. De no hacerlo, la Institución procederá a su elección, al remate o venta en almoneda o extrajudicial. Si no ha sido vendida, el titular podrá rescatarla pagando su precio.

La institución podrá hacer incrementos o decrementos del precio de la prenda en el tiempo y porcentaje que determine, con lo cual el deudor manifiesta su conformidad.

OCTAVA. El titular del billete tiene derecho a hacer el refrendo del contrato tres veces como máximo, previa entrega del Billete y pago de los intereses devengados y de los gastos de almacenaje.

En todo caso, cada refrendo se considerará un nuevo contrato de prenda, continuando vigentes los intereses y gastos de almacenaje vigentes a la fecha del refrendo.

Se establecen los bienes que no podrán ser refrendados, mismos que se anotan en listas a la vista del deudor prendario en la ventanilla de empeño.

NOVENA. El término del plazo de empeño es de cuatro meses, con opción de refrendo o desempeño en el periodo del quinto mes nominal en el que, de no desempeñarse o refrendarse la prenda se llevará a cabo la comercialización correspondiente, directamente en las almonedas de la Institución o a través de remate, a elección de la misma Institución. El plazo máximo para refrendar, será de dos días hábiles anteriores a la fecha que la Institución haya fijado para la comercialización.

En el último día hábil de cada mes no habrá operaciones de refrendo.

DÉCIMA. A solicitud del deudor prendario, podrá adelantarse la venta de la prenda, con autorización de la Institución. Cuando la prenda se haya vendido en forma anticipada, se descontará del precio de venta el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación señalado en el anverso.

UNDÉCIMA. Si la venta se realiza una vez cumplido el término del empeño, del precio de venta, la Institución cobrará el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gasto de operación que se señale en el anverso del Billete.

Si hubiera remanente, será puesto a disposición del titular del Billete a los ocho días calendario contados a partir de la fecha de venta y contra entrega del Billete. El remanente no cobrado en un lapso de un año a partir de la venta quedará a favor de la Institución.

Por las prendas que lleguen al sexto mes nominal posterior al mes de la comercialización sin que hayan sido vendidas, el titular del Billete no tendrá derecho a pago alguno por concepto de remanente.

DUODÉCIMA. Los objetos desempeñados que no sean recogidos en los tres días hábiles siguientes al desempeño, causarán el pago por derechos de almacenaje mensual nominal sobre el importe del préstamo y el plazo para rescatarlos será de 60 días. Transcurrido este tiempo, el deudor prendario transmite por medio de este contrato la propiedad de dichos objetos a la Institución.

Toda inconformidad del titular del Billete, respecto a la cantidad y calidad de los bienes, deberá ser presentada al momento de la recepción de las prendas.

DÉCIMO TERCERA. El titular del Billete tiene la obligación de identificarse a satisfacción de la Institución cuando ésta lo considere necesario, para la realización de cualquier trámite relacionado con este contrato.

El Billete de prenda es nominativo e intransferible, por lo que los derechos y obligaciones principales y accesorios establecidos en el mismo, incluyendo el bien dado en prenda, no podrán ser cedidos ni transmitidos por ningún medio legal, en propiedad, uso o usufructo.

El deudor prendario de este Billete designa como su beneficiario para el caso de muerte, a cualquiera de sus herederos. El beneficiario deberá presentar el Billete, acta de defunción y actas del registro civil que acrediten el parentesco con el deudor prendario, así como cumplir con todas las demás obligaciones que establece este contrato.

DÉCIMO CUARTA. Este documento es nulo si tiene enmendaduras, borraduras o raspaduras, en el supuesto de que cambie su sentido sobre alguna circunstancia o

punto sustancial del mismo, en cuyo caso, la Institución se reserva el derecho de ejercer la acción legal correspondiente.

DÉCIMO QUINTA. El término de este contrato es de 10 meses nominales, los cuatro primeros comprenden el plazo de empeño y los seis siguientes el plazo de venta, en su caso.

DÉCIMO SEXTA. Para la interpretación del contrato y su cumplimiento, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales competentes en el domicilio de la casa de empeño, renunciando el deudor prendario a la jurisdicción que por razón de su domicilio actual o futuro o por cualesquiera otra causa le correspondiere.

Todos los impuestos, si los hubiere, serán a cargo del titular del Billete. Para efectos de este contrato se entiende por almoneda el lugar donde se exhiben para su venta a precio determinado bienes de todo tipo.

ARTÍCULO 38. Las casas de empeño deberán registrar el contrato de prenda ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EMPEÑO, DESEMPEÑO, REFRENDO Y VENTA DE LOS OBJETOS PIGNORADOS.

ARTÍCULO 39. El procedimiento de empeño se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante presentará al valuador la prenda que va a empeñar.
- II El valuador procederá a verificar la autenticidad de la prenda; si no es auténtica la devuelve al pignorante; si lo es, procede a valorarla y a ofrecer la cantidad que presta por ella.
- III Si el pignorante no la acepta, se le devuelve la prenda; si la acepta se procede a la identificación y almacenamiento de la prenda.
- IV Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño.
- V Se entrega la boleta al pignorante para que cobre y,
- VI El cajero de empeño, revisa, firma y paga el préstamo al pignorante.

ARTÍCULO 40. El procedimiento de desempeño se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante presenta al cajero de empeño el billete de identificación con el pago correspondiente.
- II El cajero verifica datos.

- III Si el cajero no acepta el desempeño, se pasa a revisión de almoneda.
- IV Si el cajero acepta el desempeño, cobra el importe y entrega comprobante para entrega de la prenda.
- V El pignorante acude a entrega de la prenda y,
- VI Si el pignorante no está de acuerdo con la prenda que se le entrega, se tramita su inconformidad.

ARTÍCULO 41. Los prestamistas quedan obligados a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

ARTÍCULO 42. El procedimiento de refrendo se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante entrega el billete y el dinero al cajero.
- II El cajero verifica datos del billete.
- III Si el cajero no acepta el refrendo, se pasa a revisión de almoneda.
- IV Si el cajero acepta el refrendo, procesa cobro y entrega comprobante de pago al pignorante y,
- V Se entrega al pignorante nueva boleta de empeño.

ARTÍCULO 43. Los objetos pignorados en garantía de préstamos que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados, serán vendidos en almoneda, sobre la base que se forme con el capital prestado, intereses y gastos de almacenaje. Si de la venta resultare alguna demasía, una vez cubierto el capital prestado, intereses y gastos, el excedente quedará a disposición del pignorante por el término de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es reclamado, quedará en favor de la casa de empeño.

ARTÍCULO 44. Si la cosa no ha sido vendida, el pignorante podrá rescatarla pagando el precio que se haya fijado para su venta en almoneda.

CAPITULO V DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO

ARTICULO 45. La Secretaria, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de la Dirección que conforme sus facultades establezca el Reglamento Interior de la Secretaria, para la recepción de las solicitudes, expedición,

revalidación, modificación y cancelación del permiso para la Instalación y funcionamiento de Casas de Empeño en el Estado.

ARTÍCULO 46. A la Secretaria corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño, así como la integración del expediente correspondiente.
- II Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño.
- III Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo VI de éste último ordenamiento.
- IV Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley.
- V Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso.
- VI Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley.
- VII Llevar a cabo las visitas de inspección, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila y,
- VIII Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 47. La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los Servidores Públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado.

ARTÍCULO 48. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los Permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado, así mismo procederá igualmente cuando las infracciones cometidas sean a las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 49. El Permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de Inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaria siempre y cuando medie mandato legitimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado

CAPITULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 50. Las Casas de Empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades fiscales.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51. Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoria, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal para el Estado.

ARTÍCULO 52. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado.

ARTÍCULO 53. Para sancionar al permisionario por infracciones de índole fiscal o a las disposiciones de esta Ley, la Secretaria, le hará saber:

- I La infracción que se le imputa.
- II El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 54. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 55. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:

- I Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por el Ejecutivo del Estado.

- II El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.
- III El permisionario omita anexar el contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante, o en su caso la factura que ampare la propiedad del bien pignorado.
- IV El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento y,
- V El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

ARTÍCULO 56. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

- I El permisionario no revalide el permiso.
- II El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley.
- III El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.
- IV El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 57. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

- I Incumplir las disposiciones de esta Ley o las previstas en las Leyes Fiscales del Estado.
- II El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.
- III El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal y,
- IV El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 58. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I La gravedad de la infracción cometida.
- II Las condiciones del infractor.
- III La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.
- IV La reincidencia.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 59. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- II Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo.
- III Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la personas a quién deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía facsímil haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

ARTÍCULO 60. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a hacerlo.

Si la persona con quién se entiende la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 62. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo

ARTICULO 63. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto integro del acto, así cómo el fundamento en que se apoye.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 64. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señalan el Capítulo Tercero, de los Recursos Administrativos del Código Fiscal para el Estado

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que haya entrado en vigor esta Ley, las Casas de Empeño ya instaladas y que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días hábiles siguientes con las disposiciones de la misma.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARIA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIA.

**MARTHA LOERA ARÁMBULA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 07 de Diciembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROF. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**